

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que la demandante ha presentado contrato de cesión del crédito que aquí se persigue. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2017-00066-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 008-2024
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Lina María Piedrahíta Zapata

Objeto de la Decisión:

Vista la anterior constancia, procede este Despacho a resolver la petición que hizo el demandante Banco Agrario de Colombia S.A. en favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA, en el crédito perseguido en este trámite ejecutivo seguido en contra de la señora Lina María Piedrahíta Zapata.

Consideraciones:

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de su apoderada general Luz Stella Mejía Serna, manifiesta que el Banco, en su condición de demandante en este proceso, cede y traspasa a título oneroso a la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA, por intermedio de Sandro Jorge Bernal Cendales, como apoderado general, los derechos que como acreedor detenta el cedente con relación al crédito de que es titular, contenido en el título presentado para su ejecución, en el 100%, los privilegios, las garantías, si las hubiere y demás prerrogativas, que de ella puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez los artículos 1960 y 1962 id, establecen:

“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc”.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito, mediante el cual el cedente, manifiesta al juzgado que cede a favor de la Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., los derechos que tiene en este asunto.

El cesionario aceptó expresamente la cesión y, por lo tanto, se considera viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la presente providencia a la demandada, la cual se surte por estados ya que la ejecutada se notificó del proceso desde el pasado 1 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero. Aceptar la cesión del crédito que en este proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, que efectúa el Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la sociedad Central de Inversiones S.A., en el crédito perseguido contra Lina María Piedrahíta Zapata.

Segundo. Notificar la cesión a la parte demandada, que se entenderá surtida con la notificación del presente proveído por estados.

Tercero. Previo a reconocer personería judicial al apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., se requiere para que aporte el número de la tarjeta profesional de abogado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 002 del 19 de enero de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdceba040bc7936316c524e1841d5cc48b40e6269b5efec9659b4f63a7c7971**
Documento generado en 18/01/2024 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>